



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7944-2005-PHC/TC
LIMA
ABSALÓN VÁZQUEZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Ortiz Acha contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 404, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2005, don Gastón Ortiz Acha interpone demanda de hábeas corpus a favor de Absalón Vázquez Villanueva por detención arbitraria dispuesta por la Sala Penal Anticorrupción, presidida por la Vocal Superior Inés Villa Bonilla. Sostiene que el beneficiario es procesado por el Tercer Juzgado Penal Especial a cargo del juez Jorge Octavio Barreto, por presunto delito de aprovechamiento indebido de cargo, sancionado por el artículo 397 del Código Penal con pena privativa de libertad no mayor de 5 años. Destaca que es manifiesta la carencia de elementos probatorios aportados en la denuncia fiscal, que el favorecido tiene domicilio conocido, que trabaja en la Universidad Nacional Agraria La Molina y que carece de antecedentes penales. Aduce que se le abrió instrucción con mandato de comparecencia, lo que, al ser impugnado, fue elevado a la Sala Especial presidida por la Vocal emplazada quien, en evidente violación a sus derechos constitucionales revocó el auto ordenando su detención. Alega que para que proceda el mandato de detención debe verificarse la presencia copulativa de los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, los cuales, en el caso del favorecido, no se cumplen, puesto que éste siempre estuvo a disposición de la justicia y se presentó a todas las citaciones realizadas por el órgano jurisdiccional. Finalmente, alega que el juzgamiento del beneficiario se encuentra a cargo de un tribunal establecido por el actual gobierno para perseguir a sus adversarios políticos, en abierta violación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, que garantiza a todo procesado el derecho de ser juzgado por el llamado juez natural, entendido como aquel quien ejerce el cargo con anterioridad a la comisión del ilícito instruido y no como el tribunal que juzga al beneficiario, designado *ex profeso* y con posterioridad al evento delictivo. Finalmente, señala que la demanda va dirigida contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza Villa Bonilla y las vocales integrantes del Colegiado "C", doctoras Rojjasi Pella, Castañeda Otsu y Baca Cabrera.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en su demanda, en tanto que las Vocales integrantes de la Sala Penal Especial, Colegiado "C", manifiestan de manera uniforme que no existe vulneración constitucional, que conocieron en segundo grado la apelación interpuesta contra el mandato de comparecencia dictado contra el beneficiario, procediendo a revocarlo en atención a que consideraron que al caso concurrían de manera conjunta los requisitos previstos por ley. Alegan que los juzgados y salas anticorrupción fueron establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su oportunidad fue reconocida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 290-2002-HC/TC.

Por su parte, la doctora Villa Bonilla agrega que no se le puede emplazar en el presente proceso constitucional, pues la Sala Penal que preside no conoce ni tramita causa alguna en la que se encuentre comprendido el beneficiario Vázquez Villanueva, por lo que debe desestimarse la demanda.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda en el extremo dirigido contra la magistrada Villa Bonilla, dado que ella no integró el Colegiado que expidió la resolución cuestionada, e infundada la demanda en el extremo dirigido contra las emplazadas Rojjasi Pella, Castañeda Otsu y Baca Cabrera, por considerar que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, dado que la resolución cuestionada fue expedida por tribunal competente en ejercicio de su potestad jurisdiccional, conferido con anterioridad a la cuestionada y en observación estricta del debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que la incorrecta interpretación del artículo 135 del Código Procesal Penal, al revocar el mandato de comparecencia dictado contra el favorecido, lesiona sus derechos constitucionales. Aduce que la resolución cuestionada fue expedida por un tribunal incompetente.
2. De la demanda se advierte que el recurrente emplaza a la magistrada Villa Bonilla porque considera que dicha magistrada preside el colegiado que expidió la resolución que lesiona los derechos fundamentales del beneficiario.

Estando acreditado en autos que la resolución judicial cuestionada fue expedida por la Sala Penal Especial Colegiado "C" integrado por las magistradas Rojjasi Pella, Castañeda Otsu y Baca Cabrera, que suscriben el incidente 37-04, de fecha 28 de enero de 2005, que en copia certificada obra a fojas 22 y 22v, se colige que el presente proceso constitucional se dirige indebidamente contra la antes citada jueza superior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que no preside ni integra el colegiado al que se le atribuye la vulneración constitucional invocada.

3. A los expresado en el fundamentos precedente se debe agregar que como es de público conocimiento, por mandato expreso del artículo 207 del Código de Procedimientos Penales el tribunal de una Corte Superior está constituido por una Sala compuesta de tres Vocales.

§. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

4. Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional que apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Fundamental a la función que desempeña, terminan por lesionar los derechos fundamentales del beneficiario.

Específicamente alega una presunta vulneración a su libertad individual mediante: a) la revocatoria de la comparecencia restringida y la imposición de la medida cautelar de detención preventiva; y b) la transgresión al debido proceso al tramitarse la causa penal seguida en su contra por un juez incompetente .

§. Análisis del acto lesivo materia de reclamación constitucional

5. Al respecto cabe señalar que la adopción y el mantenimiento del mandato de detención importan la afectación del derecho a la libertad personal. Este es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2º, inciso 24), de la Constitución Política del Perú y, al mismo tiempo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales.
6. En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza por tanto la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
7. Sin embargo, como todo derecho fundamental como el derecho a la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues según lo establecen los literales a) y b) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulado puede ser restringido o limitado mediante ley. Ningún derecho fundamental en efecto puede considerarse ilimitado en su ejercicio y los límites que puede imponérsele son de dos tipos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrínsecos y extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, en cambio, se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

8. Por ello este Tribunal considera –conforme lo enunciado en anterior oportunidad– que “[...]si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, *no* es inconstitucional.” (STC.N.º1084-2005-HC Caso Ramírez Cachique).

§. *La vulneración de derechos por la imposición de la medida cautelar de detención preventiva*

9. En el caso de autos la controversia se circunscribe a determinar si la detención judicial preventiva impuesta al beneficiario es arbitraria o no. El actor alega que en el caso del favorecido “[...] no se cumplen los presupuestos legales que justifican el dictado de un mandato de detención judicial. Aduce, también, que la resolución cuestionada fue expedida por un tribunal incompetente.

10. Al respecto, se advierte que el beneficiario Vázquez Villanueva “[...] se encuentra en *libertad* desde el día 22 de julio de 2005, por orden del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, emitida en el proceso constitucional de hábeas corpus N.º 34-05” (sic), conforme da cuenta la razón expedida por el Secretario de Mesa de Partes de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas 344 de autos.

De lo precedentemente expuesto se colige que a la fecha ha operado la sustracción de la materia, al haber cesado el presunto agravio que sustenta la demanda, razón por la cual no tiene objeto precisar los alcances de la decisión a expedirse, en aplicación de lo previsto en por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

11. No obstante ello, resulta importante pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales originada porque “[...] el juzgamiento del beneficiario se encuentra a cargo de un tribunal establecido por el actual gobierno para perseguir a sus adversarios políticos” (sic), hecho que presumiblemente afecta su derecho al debido proceso en el extremo del juez natural.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. El derecho al juez natural y los Juzgados y Salas Penales Especiales Anticorrupción

12. El demandante alega que “[...] el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución garantiza a todo procesado el derecho de ser juzgado por el llamado juez natural, entendido como aquel que ejerce el cargo con anterioridad a la comisión del ilícito instruido y no como el tribunal que juzga al beneficiario y que fue constituido *ex profesor* y con posterioridad al evento delictivo(...)” (sic).

13. Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente al respecto, estableciendo en la sentencia 290-2002-HC/TC [*Vid.* en el mismo sentido las sentencias 1013-2002-HC/TC y 1076-2003-HC/TC] que los Juzgados y Salas Penales Especiales de la Corte Superior de Justicia de Lima no son violatorios del derecho al “juez natural” o del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, reconocido expresamente en el segundo párrafo del artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

14. De acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal,

“[...] el derecho invocado por el demandante comporta dos exigencias: 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Asimismo, exige que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica.” (STC. N.º 3426-2005-PHC Caso Alcalde Tello).

Ello significa que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.

15. Además exige que dicha predeterminación no impida el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando el artículo 82, inciso 28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza a crear y suprimir “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7944-2005-PHC/TC
LIMA
ABSALÓN VÁZQUEZ VILLANUEVA

16. En este orden de ideas, *no* se vulnera el derecho al juez predeterminado toda vez, que tanto el órgano ante el cual se viene procesando al favorecido como aquel que dictó la medida cautelar de detención preventiva, son *órganos propios* del Poder Judicial cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial. Asimismo, si bien la Sala Penal Especial que expidió la resolución cuestionada ha sido creada mediante resolución administrativa, el órgano jurisdiccional se encontraba investido de jurisdicción y competencia en materia penal con anterioridad al inicio del proceso, habiendo operado únicamente una subespecialización que no vulnera el orden competencial establecido previamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De lo expuesto precedentemente se colige que la demanda debe ser desestimada, toda vez que *no* resulta de aplicación al caso de autos el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)